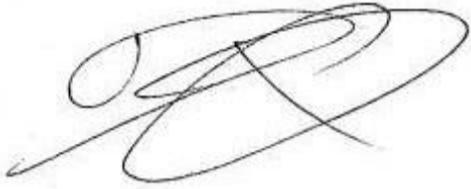


SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de abril de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que, el presente proceso se ordenó el archivo por pago total de la obligación, quedando un título judicial por valor de \$36.322.822,46., en favor de COLPENSIONES, Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, ocho de abril de dos mil veintidós.

Se observa que en la cuanta del Despacho reposa título judicial No. 469030002760690 por valor de \$36.322.822,46 a órdenes de este proceso y teniendo en cuenta que en el presente proceso se ordenó la terminación por pago total de la obligación por auto del 31 de marzo del año que avanza, adicione el auto referido en el sentido de ordena la devolución del título referido a la entidad demandada, el despacho

DISPONE:

ADICIONAR el auto del 31 de marzo del año que avanza en el sentido de ordenar la devolución a COLPENSIONES del título judicial No. 469030002760690 por valor de \$36.322.822,46 de fecha 28 de marzo de 2022

NOTIFIQUESE

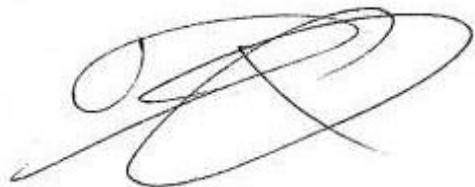
La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACION D EORDINARIO
DTE.: OMAR GOMEZ OTERO
DDO: COLPENSIONES.
RAD: P-2018-00447
E.V.-

SECRETARÍA.- Santiago de Cali, 08 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo con escrito presentado por la parte accionada. Sírvase proveer.-



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al escrito por el cual la parte demandada propone la excepción de mérito denominada "INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES", INEXIGIBILIDAD DEL TITULO y BUENA FE advierte el Despacho que el mismo fue presentado en forma extemporánea, toda vez que la notificación del Auto de mandamiento de pago se surtió el día 10 de NOVIEMBRE de 2021 por anotación en estados, y el término para excepcionar finiquitó el día 15 de noviembre de 2021. En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR a los autos sin consideración alguna, el escrito por el cual COLPENSIONES, propone excepciones de mérito, por extemporánea.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: GONZALO RIOS BURITICA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2021-00025-00
E.V.-

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de abril del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral a Continuación de Ordinario, que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 08 de abril del año 2022

El señor **JOSE VELASCO**, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderado judicial, ha instaurado demanda Ejecutiva Laboral a Continuación de Ordinario de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, de conformidad a lo previsto por el artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía al procedimiento laboral, a fin de que sea librado mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con lo ordenado en la Sentencia N° 007 del 20 de enero de 2021 proferida por este Despacho Judicial, modificada mediante Sentencia N° 328 del 03 de septiembre del año 2021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, mediante las cuales se declaró la ineficacia del traslado del señor JOSE VELASCO MORALES y ordeno el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor de la parte demandante desde el 1 de julio de 2019, junto con la indexación de las sumas resultantes.

Igualmente solicita se libere mandamiento de pago por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario, por los intereses legales que se causen a partir de la ejecutoria de la sentencia y las costas del proceso ejecutivo.

La base de la presente ejecución corresponde a la Sentencia N° 007 del 20 de enero de 2021 de julio del año 2019, proferida por este Despacho Judicial, modificada mediante Sentencia

Nº 328 del 03 de septiembre de abril del año 2021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, así como la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado y el Auto Interlocutorio del 13 de diciembre del año 2021 a través del cual se aprobó la liquidación de costas, actuaciones que se surtieron dentro del proceso ordinario aquí adelantado entre las mismas partes.

Referente a la solicitud de pago de intereses legales sobre la condena impuesta, debe indicarse que en las sentencias objeto de ejecución se ordenó indexar las sumas adeudadas a partir de la fecha de su reconocimiento y hasta que se efectúe el respectivo pago, por tanto, en virtud del principio del Non Bis In Ídem, no es procedente ordenar el pago de los intereses reclamados, respecto de las sumas que fueron ordenadas pagar por Colpensiones.

Ahora bien frente a la pretensión **TERCERA** citada dentro de la demanda ejecutiva en lo relacionado con el pago del retroactivo de la pensión de vejez desde el 1 de julio de 2019 hasta la fecha que se haga efectiva el pago, el juzgado se abstendrá de librar mandamiento sobre este aspecto, toda vez que el mismo se encuentra supeditado al traslado del capital completo, de la cuenta de ahorro individual en los términos citados por el tribunal, y hasta que esta no se concrete, la pretensión no puede hacerse efectiva, por lo que no se realizara mandamiento de pago sobre el retroactivo mencionado.

Teniendo en cuenta que la petición presentada reúne las exigencias de lo estatuido en los artículos 304 y 305 del C. G. del P., y que la sentencia y actuación secretarial mencionada prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C. P. del T. y de la S. S. y 422 del C. G. del P.

Pide además el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la demandada en distintos bancos de la ciudad, medida que por encontrarse ajustada a derecho ordena librar respectivos oficios.

En razón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **JOSE VELASCO MORALES** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y LA ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIOENS Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, por los siguientes conceptos:

A.- trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora como cotizaciones, juntos con los rendimientos, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración indexados, todos sus frutos e intereses conforme al artículo 146 del código civil.

B.- contra las ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, para que acepte el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al demandante.

C.- La suma de **un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos mcte. (\$1'817.052,00)**, por concepto de costas del proceso ordinario liquidadas a cargo de PROTECCIÓN S.A.

D.- La suma de **cuatro millones seiscientos treinta y cuatro mil ciento cuatro (4.634.104,00)**, por concepto de costas del proceso ordinario liquidadas a cargo de COLPENSIONES.

E.- Por las Costas y Agencias en Derecho del presente proceso ejecutivo, de las cuales se pronunciara oportunamente el Juzgado.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros susceptibles de embargo, que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** pueda tener en las siguientes entidades bancarias: Banco De Occidente, Banco Popular, Banco Bancamia, Bancoldex, Banco W, Banco Gnb Sudameris, Banco Colpatria, Banco Procredit, Banco HSBC, Banco Itau, Bancolombia, Banco De La Republica, Acción Fiduciaria, Banco Av Villas, Banco De Bogota, Banco Cooperativo Central, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Bancoomeva, Banco BBVA, Banco finandina, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Agrario De Colombia, Banco Procredit, Alianza Fiduciaria, Fiduciaria Corficolombiana, Librar el oficiocorrespondiente limitando el embargo a una cantidad equivalente a **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$6'451.156,00)**.

TERCERO: La anterior providencia se ordena **NOTIFICAR** por **ANOTACIÓN EN ESTADOS**, de conformidad con el Art. 306 del C.G.P., aplicable por analogía en materia Laboral, concediéndole cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

DEMANDANTE: JOSE VELASCO MORALES

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

2022-039

JDAE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de abril del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral a Continuación de Ordinario, que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 08 de abril del año 2022

El señor **HERNAN PALACIOS**, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderado judicial, ha instaurado demanda Ejecutiva Laboral a Continuación de Ordinario de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, de conformidad a lo previsto por el artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía al procedimiento laboral, a fin de que sea librado mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con lo ordenado en la Sentencia del 04 de diciembre proferida por este Despacho Judicial, modificada mediante Sentencia N°238 del 30 de agosto 2021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, mediante las cuales se absolvió del pago del incremento pensional del 14% y se condeno al pago de la reliquidación pensional en cabeza del señor HERNAN PALACIOS, junto con la indexación de las sumas resultantes.

Igualmente solicita se libere mandamiento de pago por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario y las costas del proceso ejecutivo.

La base de la presente ejecución corresponde a la Sentencia 04 de enero de 2020 , proferida por este Despacho Judicial, modificada mediante Sentencia

Nº 238 del 30 de agosto del año 2021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, así como la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado y el Auto Interlocutorio del 13 de diciembre del año 2021 a través del cual se aprobó la liquidación de costas, actuaciones que se surtieron dentro del proceso ordinario aquí adelantado entre las mismas partes.

Teniendo en cuenta que la petición presentada reúne las exigencias de lo estatuido en los artículos 304 y 305 del C. G. del P., y que la sentencia y actuación secretarial mencionada prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C. P. del T. y de la S. S. y 422 del C. G. del P.

Pide además el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la demandada en distintos bancos de la ciudad, medida que por encontrarse ajustada a derecho ordena librar respectivos oficios.

En razón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **HERNANDO PALACIOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, por los siguientes conceptos:

A.- CONDENAR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- al pago del retroactivo pensional en base a la reliquidación de la pensión de vejez, que hasta el 30 de abril de 2021 equivalía al valor de **SIETE MILLONES CIEN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO (7.100.744,00)**

B.- La suma de **dos millones novecientos ocho mil quinientos veintiséis(2.908.526,00)** por concepto de costas del proceso ordinario liquidadas a cargo de COLPENSIONES.

C.- Por la indexación de las sumas indicadas en los literales anteriores, hasta la fecha de su pago efectivo.

D.- Por las Costas y Agencias en Derecho del presente proceso ejecutivo, de las cuales se pronunciara oportunamente el Juzgado.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros susceptibles de embargo, que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** pueda tener en las siguientes entidades bancarias: Banco

Davivienda, Banco BBVA, Banco de Occidente y Bancolombia. Librar el oficio correspondiente limitando el embargo a una cantidad equivalente a **DIEZ MILLONES NUEVE MIL DOS CIENTOS SETENTA MCTE (\$10.009.270,00)**

TERCERO: La anterior providencia se ordena **NOTIFICAR** por **ANOTACIÓN EN ESTADOS**, de conformidad con el Art. 306 del C.G.P., aplicable por analogía en materia Laboral, concediéndole cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE

La juez,

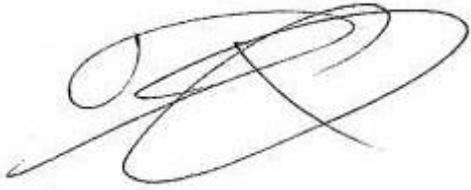


MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: HERNAN PALACIOS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
2022-040

JDAE

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de abril de 2022. A Despacho de la señora juez, informándole que, reposa memorial solicitando el desistimiento al recurso de apelación. Sírvase proveer.



DAVID PENARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto del 23 de marzo del año que avanza y con posterioridad presenta escrito desistiendo del recurso, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el Despacho

DISPONE

ACEPTAR el desistimiento al recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto del 23 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: BANCO FALABELLA S.A.

DDO: NURIS YAMILETH CASTILLO SANCHEZ

RAD: 2020-175

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), en asocio de su Secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no fue posible realizar la audiencia que estaba programada, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO

SEÑALAR EL DIA 2 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:30 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 114 del CPL y SS.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Candeho', written over a horizontal line.

MARITZA LUNA CANDELO

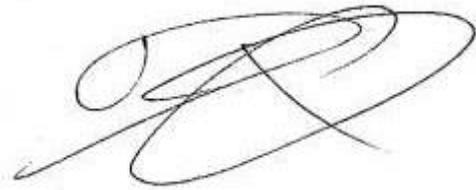
El secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Peñaranda Gonzalez', written over a horizontal line.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: 8 de abril de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda, la parte demandante reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvase proveer.

El secretario



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 5 de abril de 2022.

Revisadas las contestaciones de la demanda se observan que reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, que las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado.

Así mismo la parte actora presenta reforma de la demanda reuniendo los requisitos del artículo 28 del código de procedimiento laboral y que lo pretendido en la demanda es una pensión de invalidez, el Despacho por economía procesal y atendiendo lo solicitado por la parte demandante, ordena la calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora **ALBA LEONOR VIDAL DE MOLINA** por parte de la junta regional de Risaralda, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA COLPENSIONES** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por **ALBA LEONOR VIDAL DE MOLINA**

TERCERO: NOTIFICAR la reforma de la demanda conforme al 28 del código de

procedimiento laboral.

CUARTO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 5 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la reforma de la demanda.

QUINTO: ORDENAR la calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora **ALBA LEONOR VIDAL DE MOLINA** por parte de la junta regional de Risaralda.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación de **COLPENSIONES** y al Doctor **VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO** para que actúe en representación de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

DEMANDANTE: ALBA LEONOR VIDAL
DEMANDADO: COLPENSIONE SY OTRA
2021-003-00

A³

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 8 de abril de 2022

Señores:

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA
Pereira - Risaralda

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALBA LEONOR VIDAL DE MOLINA C.C 38.973.321
DDO: COLPENSIONES Y OTRA

En atención a lo ordenado por el titular del despacho mediante auto dictado dentro del asunto de la referencia, le informo que se ordenó la práctica de prueba pericial.

En consecuencia, comedidamente solicitamos poner a disposición de este Juzgado, dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral, origen y fecha de estructuración de la señora **ALBA LEONOR VIDAL DE MOLINA** con numero de cedula **CC 38.973.321**, lo anterior con el fin de resolver de fondo solicitud pensional.

Cordialmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP', written in a cursive style.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

GEYLE ANDREA SANCHEZ ALVAREZ
ABOGADA ESPECIALIZADA EN DERECHO LABORAL Y
CONSTITUCIONAL

Señor(a)
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)
Cali (V)

Referencia: Reforma de la demanda

GEYLE ANDREA SANCHEZ ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.122.777 de Cali, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. 200870 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder legalmente a mi conferido por la señora **ALBA LEONOR VIDAL DE MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.38.973.321 de Cali (V), presento demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, persona jurídica de derecho privado, según el decreto 1352 de 2013, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representadas legalmente por su gerente, y/o presidente, misma que sustento en los siguientes:

HECHOS

1. Mi mandante, ALBA LEONOR VIDAL DE MOLINA, cotizó en forma interrumpida desde el 7 de septiembre de 1972 hasta el 30 de abril de 1999, más de 354 semanas.

2: Mi mandante, nació el 04 de agosto de 1945, contando en la actualidad con 75 años.

3. mi mandante padece a la fecha **AGONARTROSIS SEVERA, ARTROSIS HOMBRO BILATERAL, DISCOPATIA LUMBAR ASTIGMATISMO, HIPERMETIOPIA, ESPONDILOARTROSIS MUÑECA Y DEDOS, OSTEARTROSIS, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION.**

4. Mi mandante solicito a Colpensiones EICE la calificación de perdida de capacidad laboral.

5. Mediante oficio BZ- 2018-10866929 de fecha 05 de septiembre de 2018, la entidad negó la calificación en los siguientes términos:

“Le informamos que no es procedente su calificación de pérdida de capacidad laboral, por cuanto usted recibió una indemnización sustitutiva por pensión de vejez mediante la resolución GNR 300307 del 12 de noviembre de 2013.....”

6. Gracias a una orden de tutela dictada por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Cali, mi mandante fue notificada del dictamen de perdida de capacidad laboral, el 15 de julio de 2019.

7. Colpensiones estableció el porcentaje de perdida de capacidad laboral de mi mandante en 19.85% con fecha de estructuración de invalidez el día 13 de julio de 2018, por padecer **ARTROSIS EROSIVA**, de origen Común.

8. El día 23 de julio de 2019, se presentaron los recursos de Ley.

9. La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el día 30 de septiembre de 2019, notificó el dictamen de PCL que modifico el porcentaje en 41.45%, y de origen común, con fecha de estructuración 13/07/2018, por padecer **OSTEO ARTROSIS EROSIVA, ASTIGMATISMO, HIPERMETROPIA, OTRAS GONARTROSIS PRIMARIAS, OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES.**

10. El día 04 de septiembre de 2019, se presentaron los recursos de Ley.

11. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante el dictamen de fecha 20 de agosto de 2020, calificó la PCL de mi mandante en 44.53%, y de origen común, con fecha de estructuración 13 de julio de 2018, por padecer **OSTEO ARTROSIS EROSIVA, ASTIGMATISMO, HIPERMETROPIA, OTRAS GONARTROSIS PRIMARIAS, OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES.**

GEYLE ANDREA SANCHEZ ALVAREZ
ABOGADA EN ESPECIALIZADA
DERECHO CONSTITUCIONAL Y LABORAL

12. Colpensiones y la Junta Nacional de Calificación de invalidez, omitieron realizar una valoración integral de todos los diagnósticos que padece la demandante,

13. Según los conceptos de rehabilitación no favorable del médico Física y rehabilitación de fecha 13 de julio de 2018 y 25 de julio de 2019 se precisa lo siguiente:

"13/07/18 CONCEPTO:

- 1- ADULTA MAYOR INDEPENDIENTE EN ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA BASICAS, SEMIDPENDIENTE EN ACTIVIDADES INSTRUMENTALES Y DEPENDIENTE EN ACTIVIDADES AVANZADAS, CON MOVILIDAD REDUCIDA DEPENDIENTE DE ASISTENCIA DISPOSITIVO PARA LA MARCHA Y RESTRICCION EN LA PARTICIPACION SOCIAL
- 2- ENFERMEDADES DE CARÁCTER DEGENERATIVO, PROGRESIVO Y CON TENDENCIA A DESARROLLO DE LIMITACION FUNCIONAL MAOR EN MEDIANO PLAZO
- 3- NO SE ENCENTRA EN CAPACIDAD DE DESEMPEÑAR ACTIVIDAD LABORAL ALGUNA EN FORMA DEFINITIVA Y PERMANENTE.
- 4- VALORACION DE LAS DEFICIENCIAS TRASTORNOS DEL SISTEMA RESPRATORIO, TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO, ALTEERACION DE LAS EXTREMIDADES SUPERIORES E INFERIORES, ALTERACIONES DE LA COLUMNA VERTEBRAL.
- 5- VALORACION DEL ROL LABORAL Y OCUPACIONAL SIN POSIBILIDAD DE ROL LABORAL CON ESTRICCION COMPLETA, ECONOMICAMENTE DEPENDIENTE, ALTERACIONES EN MOVIIDAD, CUIDADO PERSONAL Y VIDA DOMESTICA, RESTRICCION EN PARTICIACION SOCAL.

Diagnósticos

Diagnostico Principal (m170) GONARTROSIS PIMARIA, BILATERAL

Diagnostico Relacionado1 (M150) (OSTEO) ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA

Diagnostico Relacionado2: (F412) TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION

25/07/19 CONCEPTO:

- 1- ADULTA MAYOR INDEPENDIENTE EN ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA BASICAS, INSTRUMENTALES Y AVANZADAS, CON DETERIORO FUNCIONAL PROGRESIVO IMPORTANTE EN EL ULTIMO AÑO, MOVILIDAD REDUCIDA DEPENDIENTE DE ASISTENCIA DISPOSIIVO PARA LA MARCHA Y RESTICCION EN LA PARTICIPACION SOCIAL
- 2- REQUIERE VALORACION CON PSIQUIATRIA Y PSICOLOGIA.
- 3- SE SOLICITA RMN SIMPLE DE COLUMNA CERVICAL
- 4- REMITO A VALORACION POR ORTPEDIA RODILLA.
- 5- NO SE ENCENTRA EN CAPACIDAD DE DESEMPEÑAR ACTIVIDAD LABORAL ALGUNA EN FORMA DEFINITIVA Y PERMANENTE.
- 6- VALORACION DE LAS DEFICIENCIAS: TRASTORNOS DEL SISTEMA RESPIRATORIO, TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO, ALTERACON DE LAS EXTREMIDADES SUPERIORES E INFERIORES, ALTERACIONES DE LA COLUMNA VERTEBRAL.
- 7- VALORACION ROL LABORAL Y OCUPACIONAL SIN POSIBILIDAD DEL ROL LABORAL CON RESTRICCION COMPLETA, ECONOMICAMENTE DEPENDIENTE, ALTERACIONES EN OVILIDAD, CUIDADO PERSONAL Y VIDA DOMESTICA, RESTRCCION EN ARTICIPACION SOCIAL.

DIAGNOSTICO CIE10

Dv Principal (F412) TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION

Dv Relacionado1 (M170) (OSTEO) ARTROSIS PRIMARIA BILATERAL

Dv Relacionado2: (M750) CAPSULITIS ADHESIVA DEL HOMBRO."

GEYLE ANDREA SANCHEZ ALVAREZ
ABOGADA EN ESPECIALIZADA
DERECHO CONSTITUCIONAL Y LABORAL

14: Mi mandante recibió indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

15: La demandante es una persona adulta mayor que no tiene ningún vínculo laboral, depende de la caridad de familiares y vecinos, su estado de salud es grave, por lo cual no pudo seguir cotizando a la seguridad social.

Por todo lo anterior se, formulan las siguientes

PRETENSIONES:

Previo el trámite del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, con citación y audiencia de la demandada, solicito al señor Juez, se sirva proferir sentencia condenatoria en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, persona jurídica de derecho privado, según el decreto 1352 de 2013, y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representadas legalmente por su gerente, y/o presidente, en la que se hagan las siguientes declaraciones y pretensiones:

1. Que se **DECLARE** que la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DEL INVALIDEZ**, y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al momento de valorar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la señora **ALBA LEONOR VIDAL DE MOLINA**, omitieron hacerlo en forma efectiva conforme los criterios establecidos por la Corte Constitucional vertidos en distintos pronunciamiento respecto al **PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD** referido en el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional en lo concerniente a la valoración integral por secuelas y nuevas patologías cuando los diagnósticos son catalogados como degenerativas, progresivas y crónicas.
2. Que se **DECLARE** el porcentaje de invalidez de la señora **ALBA LEONOR VIDAL DE MOLINA**, en más del 50%
3. Que se **CONDENE** a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la afiliada **ALBA LEONOR VIDAL DE MOLINA**, la pensión de invalidez de origen común debidamente indexada desde la fecha en que de acuerdo a la historia clínica se demuestre la pérdida del 50% de capacidad laboral, aplicando criterios de integralidad en la calificación bajo el principio de favorabilidad.
4. Que se **CONDENE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer y pagar los intereses moratorios de que trata el Artículo 141 de la Ley 100 de 1.993, hasta el momento en que se haga el pago total de la respectiva prestación.
5. Que se condene en costas a la parte demandada y a cualquier otro derecho que resultare debatido y aprobado durante el trámite judicial conforme a las facultades Ultra y Extra-Petita otorgadas al juez laboral.

MEDIOS DE PRUEBA. -

A) DOCUMENTALES. -

Fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante
Fotocopia del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido COLPENSIONES
Fotocopia de los recursos de Ley.
Fotocopia del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.
Fotocopia de los recursos de Ley.
Fotocopia del dictamen de pérdida de Capacidad Laboral, emitido por La Junta Nacional de Calificación De Invalidez
Fotocopia del oficio BZ- 2018-10866929 de fecha 05 de septiembre de 2018.
Fotocopia de la sentencia de tutela No. 027 del 10 de abril de 2019.
Fotocopia de la Historia laboral
Fotocopia de la Historia clínica

GEYLE ANDREA SANCHEZ ALVAREZ
ABOGADA EN ESPECIALIZADA
DERECHO CONSTITUCIONAL Y LABORAL

B) PRUEBA PERICIAL – Según los establecido en los Artículo 226 y 227 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

La señora ALBA LEONOR VIDAL DE MOLINA tiene derecho que al momento de valorar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral debe ser conforme los criterios establecidos por la Corte Constitucional vertidos en distintos pronunciamiento respecto al **PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD** referido en el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional en lo concerniente a la valoración integral por secuelas y nuevas patologías cuando los diagnósticos son catalogados como degenerativas, progresivas y crónicas.

Mi poderdante padece de enfermedades generativas, progresivas y crónicas: GONARTROSIS SEVERA, ARTROSIS HOMBRO BILATERAL, DISCOPATIA LUMBAR ASTIGMATISMO, HIPERMETIOPIA, ESPONDILOARTROSIS MUÑECA Y DEDOS, OSTEARTROSIS, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, lo que le produce un grado de invalidez superior al 50% de origen común.

La valoración integral se debe desarrollar en los criterios fundamentales debido a que la calificación de la pérdida de capacidad laboral, a través de los procedimientos previstos en la ley, es determinante para establecer las prestaciones a las que puede acceder una persona en los eventos de incapacidad permanente parcial o de invalidez, y que comprenden prestaciones asistenciales, como son los servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos o farmacéuticos; las prótesis y órtesis, incluyendo su reparación y reposición en casos de deterioro, la rehabilitación física y profesional y gastos de traslado para la prestación de estos servicios, y prestaciones de tipo económico, como el subsidio por incapacidad temporal, la indemnización por incapacidad permanente parcial y la pensión de invalidez.

En dicho direccionamiento el legislador al establecer el Art.7 del Decreto 917 de 1999 determinó que para efecto de la calificación integral de la invalidez se tendrán en cuenta los componentes funcionales biológico, psíquico y social del ser humano, entendidos en términos de las consecuencias de la enfermedad, el accidente o la edad, y definidos de la siguiente manera:

a) **DEFICIENCIA:** Se entiende por deficiencia, toda pérdida o anomalía de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica, que pueden ser temporales o permanentes, entre las que se incluyen la existencia o aparición de una anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura del cuerpo humano, así como también los sistemas propios de la función mental. Representa la exteriorización de un estado patológico y en principio refleja perturbaciones a nivel del órgano.

b) **DISCAPACIDAD:** Se entiende por Discapacidad toda restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano, producida por una deficiencia, y se caracteriza por excesos o insuficiencias en el desempeño y comportamiento en una actividad normal o rutinaria, los cuales pueden ser temporales o permanentes, reversibles o irreversibles, y progresivos o regresivos. Representa la objetivación de la deficiencia y por tanto, refleja alteraciones al nivel de la persona.

c) **MINUSVALÍA:** Se entiende por Minusvalía toda situación desventajosa para un individuo determinado, consecuencia de una deficiencia o una discapacidad que lo limita o impide para el desempeño de un rol, que es normal en su caso en función de la edad, sexo, factores sociales, culturales y ocupacionales. Se caracteriza por la diferencia entre el rendimiento y las expectativas del individuo mismo o del grupo al que pertenece. Representa la socialización de la deficiencia y su discapacidad por cuanto refleja las consecuencias culturales, sociales, económicas, ambientales y ocupacionales, que para el individuo se derivan de la presencia de las mismas y alteran su entorno.

GEYLE ANDREA SANCHEZ ALVAREZ
ABOGADA EN ESPECIALIZADA
DERECHO CONSTITUCIONAL Y LABORAL

De otra parte el derecho que tiene la señora ALBA LEONOR VIDAL DE MOLINA a la Pensión de Invalidez se fundamenta en el Principio de la CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en reiteradas oportunidades ha resuelto casos similares al ahora objeto de estudio, en los cuales señaló que en razón de dicho principio constitucional, no puede negarse la pensión de Invalidez a los beneficiarios de un afiliado en virtud de no reunir este 26 semanas de cotización en el año anterior a su deceso, si durante su vinculación al sistema de la seguridad social satisfizo los presupuestos exigidos en el artículo 6° del Acuerdo 049 de 1990.

En razón a su estado de salud y situación económica se vio obligada a recibir la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, sin que tal situación pueda considerarse como un desistimiento al derecho fundamental de adquirir una pensión que la Ley y la constitución tienen prevista, toda vez que se trata de un derecho cierto e irrenunciable tal como lo consagra el Artículo 53 del ordenamiento superior.

En consecuencia tiene derecho a la Pensión de Invalidez de acuerdo al Principio de la Condición más Beneficiosa, contemplado en nuestra Constitución Nacional en su Artículo 53, por cuanto la señora VIDAL cotizó más de 300 semanas al sistema seguridad, a partir 07 de septiembre de 1972 al 01 de abril de 1994, de conformidad con el artículo 6° del Acuerdo 049 de 1990.

Sentencia T-013/2015:

“4 . El derecho a la pensión de invalidez por pérdida de capacidad laboral debido a una enfermedad de origen común en el Sistema General de Seguridad Social. Reiteración de jurisprudencia.

4.1. En desarrollo de los artículos 25, 48 y 53 de la Constitución, el Legislador creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a través de la Ley 100 de 1993¹, en cuyo artículo 39 se establecieron los requisitos que debe acreditar una persona para obtener el reconocimiento y pago de la pensión por invalidez causada por una enfermedad o accidente de origen común². Sin embargo, dichos presupuestos fueron modificados por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003³, de la siguiente manera:

“Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

*1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración *(y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.)**

*2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, *(y su fidelidad (de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.)**

¹ “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.”

² “Artículo 39. Tendrán derecho a la pensión de invalidez, los afiliados que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sean declarados inválidos y cumplan alguno de los siguientes requisitos: a. Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez. // b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez. // Parágrafo. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo 33 de la presente ley.”

³ “Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.”

GEYLE ANDREA SANCHEZ ALVAREZ
ABOGADA EN ESPECIALIZADA
DERECHO CONSTITUCIONAL Y LABORAL

Parágrafo 1°. Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

Parágrafo 2°. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.⁴

4.2. En el año 2008, dicha disposición fue demandada al considerarse contraria a los principios establecidos en los artículos 48 y 53 de la Carta. Al respecto, esta Corporación, a través de la Sentencia C-428 de 2009⁵, consideró que el requisito de fidelidad del 20% de los numerales 1° y 2° era inexecutable, pues conllevaba una medida regresiva. No obstante, estimó conforme al ordenamiento superior el incremento de las semanas exigidas, de 26, en el año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración de la invalidez, a 50, en los últimos tres años, en tanto, si bien se aumentaron las semanas mínimas de cotización, también lo fue que se amplió de uno a tres años el plazo en el cual se debían efectuar dichos aportes, lo cual resulta más beneficioso para las personas que no poseen un empleo de manera permanente.

4.3. Así pues, actualmente, en principio, tienen derecho a la pensión de invalidez, las personas que demuestren que han perdido el 50% o más de su capacidad laboral⁶, y que hayan realizado cotizaciones iguales o superiores a 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de su invalidez.

4.4. **Ahora bien, en lo concerniente a la fecha de estructuración de la invalidez, este Tribunal recuerda que fue definida en el artículo 3° Decreto 917 de 1999⁷, como el momento "en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación (...)."**

4.5. Asimismo, la Corte resalta que dicha norma reglamentaria ha sido interpretada en varias oportunidades por esta Corporación al revisar fallos de tutelas⁸, **concluyéndose que para definir la fecha de la estructuración de la invalidez, es necesario determinar con sumo cuidado la incapacidad permanente y definitiva del sujeto evaluado, en especial cuando se parte del diagnóstico de enfermedades catalogadas como degenerativas, congénitas o crónicas, por cuanto si bien pueden ser calificados con un porcentaje mayor al 50% en un momento determinado, que podría ser el instante del diagnóstico de la enfermedad⁹, lo que haría presumir a su**

⁴ Los textos entre paréntesis fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-428 de 2009, como se explicará más adelante.

⁵ M.P. Mauricio González Cuervo.

⁶ El artículo 38 de la Ley 100 de 1993 estipula que "(...) se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral."

⁷ La Sala advierte que el Decreto 917 de 1999 estará vigente hasta el 12 de febrero de 2015, fecha en la cual se hará efectiva la derogatoria consagrada en el artículo 6° del Decreto 1507 de 2014, en el cual se estipula una definición de la fecha de estructuración similar. En efecto, dicho cuerpo normativo señala que la fecha de estructuración "Se entiende como la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional. // Esta fecha debe soportarse en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica y puede ser anterior o corresponder a la fecha de la declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Para aquellos casos en los cuales no exista historia clínica, se debe apoyar en la historia natural de la enfermedad. En todo caso, esta fecha debe estar argumentada por el calificador y consignada en la calificación. Además, no puede estar sujeta a que el solicitante haya estado laborando y cotizando al Sistema de Seguridad Social Integral."

⁸ Ver, entre otras, las sentencias T-699A de 2007 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-509 de 2010 (M.P. Mauricio González Cuervo), T-268 de 2011 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla), T-671 de 2011 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-002 de 2013 (M.P. Mauricio González Cuervo), T-003 de 2013 (M.P. Mauricio González Cuervo), T-022 de 2013 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-143 de 2013 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-886 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-580 de 2014 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

⁹ Sobre el particular, recientemente en la Sentencia T-580 de 2014 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), este Tribunal reseñó que "en recurrentes oportunidades esta Corte ha evidenciado que las juntas de calificación de invalidez establecen como fecha de estructuración aquella en la que aparece el primer síntoma de la enfermedad, o la que se señala en la historia clínica como el momento en que fue establecido un diagnóstico definitivo, a pesar de que en ese tiempo no se haya presentado una pérdida de capacidad laboral permanente y definitiva (art. 3° D. 917 de 1999) ha

GEYLE ANDREA SANCHEZ ALVAREZ
ABOGADA EN ESPECIALIZADA
DERECHO CONSTITUCIONAL Y LABORAL

vez la incapacidad laboral, la misma naturaleza de dichos padecimientos, que implican un deterioro paulatino en la salud, no necesariamente conllevan a que el afectado tenga que dejar de laborar.

4.6. En este sentido, cuando con posterioridad a la fecha de la estructuración de la invalidez una persona dictaminada con una pérdida de la capacidad laboral superior al 50% sigue laborando y realiza aportes al sistema pensional, este Tribunal ha concluido que es preciso tener en cuenta dichas cotizaciones que se asumen producidas en ejercicio de una capacidad laboral residual, hasta cuando el individuo carezca en lo absoluto de las condiciones para continuar trabajando¹⁰.

4.7. Lo anterior ha sido sustentado por la Corte en que "es posible que con posterioridad a la fecha de la estructuración de la invalidez, la persona conserve, en efecto, una capacidad laboral residual que, sin que se advierta ánimo de defraudar al sistema, le haya permitido seguir trabajando y cotizando al sistema hasta que en forma definitiva no le sea posible hacerlo."¹¹

4.8. Conforme a esta regla, esta Corporación ha avalado las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez prevista en el dictamen, partiendo del supuesto de que el asegurado tuvo capacidad laboral, y, por tanto, pudo realizar cotizaciones al sistema, pues el ejercicio de una actividad productiva, debe garantizar el derecho a la seguridad social¹². En ese sentido, la exigencia de que no se advierta ánimo de defraudar al sistema, pretende que el operador normativo verifique que los aportes realizados realmente correspondan a la prestación de una labor, ya sea material o intelectual, que implique un esfuerzo personal y que derive en un beneficio de cualquier tipo para quien lo ejecuta, como lo es, por ejemplo, el salario¹³.

4.9. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que esta hermenéutica compagina con el derecho al trabajo y empleo de las personas con discapacidad previsto en el artículo 27 y 28 de la Ley 1346 de 2009¹⁴, que incluye, entre otras, la prerrogativa de este grupo poblacional de especial protección constitucional de procurarse su sustento mediante el trabajo en igualdad de condiciones con las demás miembros de la sociedad, así como el derecho a acceder a los programas de jubilación, promoviéndose, de este modo, una conducta inclusiva y no discriminatoria, en tanto, se reconoce que los individuos que han perdido una parte de su capacidad laboral hacen parte del mercado laboral y que pueden aportar con sus talentos para el desarrollo del país¹⁵.

4.10. Por lo demás, la Sala advierte que el hecho de que se efectúen cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social, satisface la finalidad de la norma, cual es, la sostenibilidad financiera del sistema, así como se incentiva la cultura de afiliación y se controla los fraudes, al igual que garantiza que en relación con los fondos que reciben dichas cotizaciones no se genere un enriquecimiento sin causa, sino que contribuyan a cumplir el objetivo para lo cual fueron creados, que es el de garantizar el derecho a la seguridad social de los colombianos.

4.11. En conclusión, las administradoras y los fondos de pensiones, para efectos de determinar si una persona cumple con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez deben tener en cuenta si el afiliado padece una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, y si continuó trabajando después de la fecha de estructuración de la invalidez en atención a su capacidad laboral residual, para que de llegar a ser necesario se tengan en cuenta las semanas cotizadas luego de dicho momento, siempre y cuando no se evidencie un ánimo de defraudar el Sistema General de Seguridad Social,

dicho la Corte que esta situación genera una desprotección constitucional y legal de las personas en situación de invalidez al no tener en cuenta las cotizaciones realizadas con posterioridad a la fecha de estructuración, de ahí que de presentarse esta situación se desconocen lineamientos constitucionales que buscan proteger a sujetos en condiciones de debilidad manifiesta."

¹⁰ Cfr. Sentencia T-003 de 2013 (M.P. Mauricio González Cuervo).

¹¹ Sentencia T-886 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero).

¹² Al respecto, en la Sentencia T-580 de 2014 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), este Tribunal reiteró que, en eventos como el estudiado en esta oportunidad, "por tratarse de enfermedades cuyas manifestaciones se empeoran con el tiempo y la persona continúa su vida laboral con relativa normalidad, se deben tener en cuenta las semanas efectivamente cotizadas hasta cuando su condición de salud le haga imposible continuar laborando y cotizando al sistema (...)."

¹³ Un ánimo de defraudar al sistema puede evidenciarse, por ejemplo, en los casos en los que una persona debido a su pérdida de capacidad laboral no puede continuar trabajando pero con el fin de obtener una prestación a cargo del sistema pensional, efectúa aportes simulando la existencia de un contrato de prestación de servicios o de trabajo.

¹⁴ "Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006."

¹⁵ A la par, esta regla permite que en los casos en los cuales se padece una enfermedad congénita, se evite el absurdo de considerar que como la fecha de estructuración de la invalidez fue el nacimiento, se omita que la persona efectivamente se afilió y cotizó al sistema de seguridad social en pensiones, como ocurrió en el supuesto de hecho analizado en la Sentencia T- 427 de 2012 (M.P. María Victoria Calle Correa).

GEYLE ANDREA SANCHEZ ALVAREZ
ABOGADA EN ESPECIALIZADA
DERECHO CONSTITUCIONAL Y LABORAL

Las normas invocadas anteriormente sirven de fundamento jurídico a la presente demanda por las razones que a continuación expongo:

1.- Es competencia del Juez Laboral dirimir todos los conflictos que tengan origen en forma directa o indirecta en el contrato de trabajo, entre ellas las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral, que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras de Pensiones.

2.- La Seguridad Social conforme a nuestra Constitución Política, es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, por lo cual queda en cabeza del Juez Laboral en representación del Estado garantizar al accionante en forma oportuna y eficaz el cumplimiento de estos principios.

3.- Es obligación del Estado por conducto de sus instituciones legalmente constituidas garantizar a sus administrados el derecho a la Seguridad Social Integral, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos y el pago oportuno y reajuste periódico de las pensiones legales.

4.- Fundamentalmente la acción se encamina a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, teniendo en cuenta que la accionada, negó la pensión de invalidez a mi poderdante, desconociendo el principio de favorabilidad.

CUANTIA Y COMPETENCIA

La primera la estimo en una suma superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La segunda es suya señor Juez, por la naturaleza del asunto y el lugar donde se prestó el servicio, de conformidad con lo consagrado en el artículo 5° del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46° de la Ley 1395 de 2010.

PROCEDIMIENTO A SEGUIR

A este proceso se le dará el trámite previsto para el PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, consagrado en el capítulo XIV del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

ANEXOS

Acompaño el poder legalmente a mí conferido, los documentos enunciados en el acápite de prueba documental.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi domicilio profesional ubicado en la Calle 6N No. 23N-36 Edificio El Campanario oficina 541, Celular 3013347000, correo electrónico liand12@yahoo.es

La parte Demandada COLPENSIONES, Email-
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

La parte Demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la Diagonal 36 bis No. 20-74 esquina avenida Park Way de Bogotá D.C. Email
gustavo.zarate@juntanacional.com

La parte demandante en la Calle 42N # 4N-93 de Cali (v), correo electrónico
guampaso@gmail.com

Del señor Juez, atentamente,

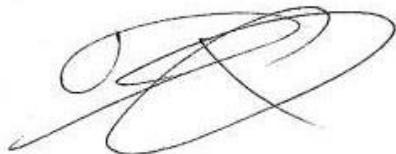
GEYLE ANDREA SANCHEZ ALVAREZ

C.C. No. 29.122.777 de Cali

T.P. 200870 del C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL: 8 de abril de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contestó la demanda. Sírvase proveer.

El secretario.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 8 de abril de 2022.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda que hace el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** instaurada por **RICARDO GOMEZ BUITRAGO**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **9 DE MAYO DE 2022 A LAS 11:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia del artículo 77, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **CLAUDIA ALEJANDRA ESPINOSA QUINTERO**, para que actúe en representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**

NOTIFÍQUESE

La juez,

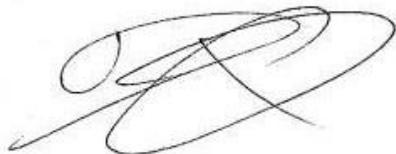
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna CandeLO', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

2021-008
A³

CONSTANCIA SECRETARIAL: 8 de abril de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda y la parte actora no reformo la misma. Sírvase proveer.

El secretario.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 8 de abril de 2022.

Teniendo en cuenta que las contestaciones aportadas reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** instaurada por **HERNAN MORENO RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **9 DE MAYO DE 2022 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia del artículo 77, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación del **COLPENSIONES** y a la Doctora **MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ** para actuar en representación de **PORVENIR S.A**

NOTIFÍQUESE

La juez,

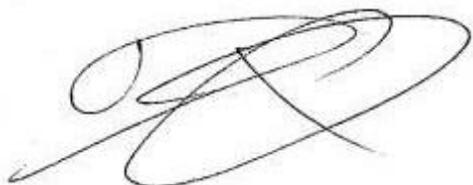


MARITZA LUNA CANDELO

2021-009

A³

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 08 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontraron tres depósitos judiciales consignado para este proceso. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que con el depósito judicial **No. 469030002754994, por valor de \$34.156.995,00,** consignado a órdenes de este despacho, se puede cancelar la totalidad de la obligación objeto de recaudo, incluidas la liquidación del crédito y las costas de este proceso, las cuales también ascienden a la suma de **\$34.156.995,00;** por tanto, se ha de ordenar su pago a favor del ejecutante a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir, quedando así canceladas en su totalidad las obligaciones demandadas y se ordena la devolución de los depósitos judiciales sobrantes a COLFONDOS S.A.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **título judicial No. 469030002754994, por valor de \$34.156.995,00,** consignado a órdenes de este despacho, a favor del doctor **OMAR CORTES SUAREZ, identificado con la C.C. No. 17.143.551 y T.P. No. 177.717 del C.S. de la J.,** en su calidad de apoderado judicial de la ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **MERCEDES PAEZ** en contra de **COLFONDOS S.A.,** por pago total de la obligación.

TERCERO: Levantar las medidas previas aquí decretadas. Librar los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR la devolución del depósito judicial No. 469030002754809 por valor de \$30.962.162,33 y el depósito judicial No. No. 469030002754995 por valor de \$26.005.318,67 en favor de demandada COLFONDOS S.A.

QUINTO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

SEXTO: Expídanse las copias auténticas a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: ANTONIA QUIÑONEZ NABOYAN
DDO.: COLFONDOS S.A.
RAD.: E-2021-00128-00
E.V.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PISO 9º
Santiago de Cali-Valle

Santiago de Cali, 08 de abril de 2022
Oficio Circular

Señor Gerente
BANCO SCTIABANK COLPATRIA.
Oficina Principal
Cali - Valle

Ref.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE.: ANTONIA QUIÑONEZ NABOYAN, C.C. No. 66.997.385
DDO.: COLFONDOS S.A., NIT No. 800149962
RAD.: 76001310501620210012800

Comedidamente le comunico que este juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenó el LEVANTAMIENTO de la orden de EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros susceptibles de dicha medida, que COLFONDOS S.A. identificado con NIT No. 800149962, pueda tener depositados en esa entidad financiera, la cual fue ordenada mediante Oficio Circular.

Sírvase obrar de conformidad.

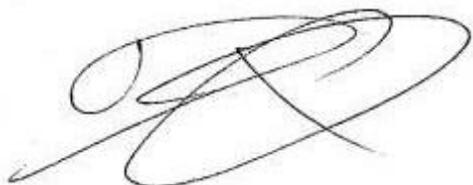
Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

E.V.-

SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que con el depósito judicial **No. 469030002746298, por valor de \$78.870.402,00,** consignado a órdenes de este despacho, se puede cancelar la totalidad de la obligación objeto de recaudo, incluidas la liquidación del crédito y las costas de este proceso, las cuales también ascienden a la suma de **\$78.870.402,00;** por tanto, se ha de ordenar su pago a favor del ejecutante a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir, quedando así canceladas en su totalidad las obligaciones demandadas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **título judicial No. 469030002746298, por valor de \$78.870.402,00,** consignado a órdenes de este despacho, a favor de la doctora **MARYURI BEDOYA CASTRO, identificada con la C.C. No. 1.130.662.033 y T.P. No. 9529 del C.S. de la J.,** en su calidad de apoderada judicial del ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **WILSON JAVIER ALZATRE RODRIGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por pago total de la obligación.

TERCERO: Levantar las medidas previas aquí decretadas. Librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

QUINTO: Expídanse las copias auténticas a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: RAUL EDUARDO ORJUELA HERNANDEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2020-00087-00
E.V.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PISO 9º
Santiago de Cali-Valle

Santiago de Cali, 08 de abril de 2022
Oficio Circular

Señor Gerente
BANCO PICHINCHA.
Oficina Principal
Cali - Valle

Ref.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE.: WILSON JANVIER ALZATE RODRIGUEZ, C.C. No. 16.799.506
DDO.: COLPENSIONES., NIT No. 900336004-7
RAD.: 76001310501620190065900

Comedidamente le comunico que este juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenó el LEVANTAMIENTO de la orden de EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros susceptibles de dicha medida, que COLPENSIONES. NIT No. 900336004-7, pueda tener depositados en esa entidad financiera, la cual fue ordenada mediante Oficio Circular del 02 de febrero de 2022.

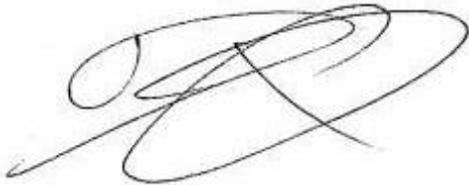
Sírvase obrar de conformidad.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP' or similar initials, written in a cursive style.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario
E.V.-

SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que con el depósito judicial **No. 469030002753391, por valor de \$1.295.785,00,** consignado a órdenes de este despacho, se puede cancelar la totalidad de la obligación objeto de recaudo, incluidas la liquidación del crédito y las costas de este proceso, las cuales también ascienden a la suma de **\$1.295.785,00;** por tanto, se ha de ordenar su pago a favor del ejecutante a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir, quedando así canceladas en su totalidad las obligaciones demandadas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **título judicial No. 469030002753391, por valor de \$1.295.785,00,** consignado a órdenes de este despacho, a favor de la doctor **HADDER ALBERTO TABARES VEGA, identificado con la C.C. No. 13.451.078 y T.P. No. 166.287 del C.S. de la J.,** en su calidad de apoderado judicial del ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **RAUL EDUARDO ORJUELA HERNANDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por pago total de la obligación.

TERCERO: Levantar las medidas previas aquí decretadas. Librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

QUINTO: Expídanse las copias auténticas a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: RAUL EDUARDO ORJUELA HERNANDEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2020-00087-00
E.V.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PISO 9º
Santiago de Cali-Valle

Santiago de Cali, 08 de abril de 2022
Oficio Circular

Señor Gerente
BANCO BBVA.
Oficina Principal
Cali - Valle

Ref.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE.: RASUL EDUARDO ORJUELA HERNANDEZ, C.C. No. 14.977.695
DDO.: COLPENSIONES., NIT No. 900336004-7
RAD.: 76001310501620200008700

Comedidamente le comunico que este juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenó el LEVANTAMIENTO de la orden de EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros susceptibles de dicha medida, que COLPENSIONES. NIT No. 900336004-7, pueda tener depositados en esa entidad financiera, la cual fue ordenada mediante Oficio Circular del 24 de febrero de 2022.

Sírvase obrar de conformidad.

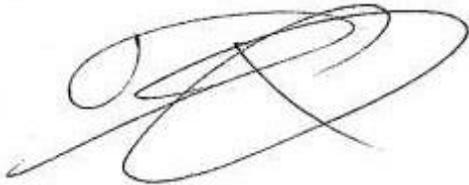
Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP' or similar initials, written in a cursive style.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

E.V.-

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 08 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)
Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que con el depósito judicial **No. 469030002745643, por valor de \$14.505.275,00,** consignado a órdenes de este despacho, se puede cancelar la totalidad de la obligación objeto de recaudo, incluidas la liquidación del crédito y las costas de este proceso, las cuales también ascienden a la suma de **\$14.505.275,00;** por tanto, se ha de ordenar su pago a favor del ejecutante a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir, quedando así canceladas en su totalidad las obligaciones demandadas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **título judicial No. 469030002745643, por valor de \$14.505.275,00,** consignado a órdenes de este despacho, a favor del doctor **LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS, identificado con la C.C. No. 14.891.781 y T.P. No. 268.483 del C.S. de la J.,** en su calidad de apoderado judicial de la ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **MERCEDES PAEZ** en contra de **COLPENSIONES,** por pago total de la obligación.

TERCERO: Levantar las medidas previas aquí decretadas. Librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

QUINTO: Expídanse las copias auténticas a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: MERCEDES PAEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2020-00103-00
E.V.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PISO 9º
Santiago de Cali-Valle

Santiago de Cali, 08 de abril de 2022
Oficio Circular

Señor Gerente
BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA.
Oficina Principal
Cali - Valle

Ref.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE.: MERCEDES PAEZ, C.C. No. 29.294.100
DDO.: COLPENSIONES, NIT No. 9003360047
RAD.: 76001310501620200010300

Comedidamente le comunico que este juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenó el LEVANTAMIENTO de la orden de EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros susceptibles de dicha medida, que WALTER DIAZ SAA identificado con C.C. No. 16.797.575, pueda tener depositados en esa entidad financiera, la cual fue ordenada mediante Oficio Circular.

Sírvase obrar de conformidad.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

E.V.-